



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1678/2020

**ACTORA:** ORGANIZACIÓN  
CIUDADANA “NOSOTROS”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA, LUIS  
FERNANDO ARREOLA AMANTE Y  
EDWIN NEMESIO ALVAREZ ROMAN

**Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinte.**

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por la organización “NOSOTROS”, en el sentido de **confirmar** los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/6663/2020** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/6695/2020**, emitidos por la autoridad señalada como responsable, mediante los cuales informó a la actora el número de afiliaciones preliminares y precisó cuáles serían las únicas hipótesis sobre las que se le concedería la garantía de audiencia.

### **I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que exponen las actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Actos previos a la presentación de los medios de impugnación**

1. **Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG1478/2018, por el que se expide el **“INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN”** (en adelante Instructivo).

2. **Modificación de plazos y términos.** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG302/2019, mediante el cual se modificaron los plazos y términos establecidos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional y Lineamientos para la Operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

3. **Solicitud de registro.** El veintiocho de febrero de este año, la organización “NOSOTROS” presentó su solicitud formal de registro para constituirse como partido político nacional.

4. **Suspensión de plazos.** Mediante acuerdo INE/CG82/2020, aprobado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, entre ellas, la constitución de nuevos partidos políticos nacionales.



5. **Reanudación del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión del veintiocho de mayo de dos mil veinte, el acuerdo INE/CG97/2020, por el que se reanudaron algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2, o que no han podido ejecutarse, respecto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales y se modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las solicitudes de registro presentadas.

6. **Oficios impugnados.** El treinta y uno de julio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6663/2020, mediante el cual hizo saber a la organización promovente que estaba próxima a notificar el número preliminar de personas registradas como afiliadas, así como su situación registral, y una vez conocida esa información, se le otorgaría un plazo de cinco días para que ejerciera su garantía de audiencia.

El seis de agosto siguiente, a través del diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6695/2020, la autoridad responsable le informó el número de afiliaciones preliminares a la organización "Nosotros", le precisó cuáles serían las únicas hipótesis sobre las que se les concedería la garantía de audiencia y, finalmente, reiteró que la garantía de audiencia no habría de versar sobre registros duplicados, los cuales fueron objeto de un diverso procedimiento.

**B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

## **SUP-JDC-1678/2020**

7. **Demanda.** En desacuerdo con los oficios anteriores, Brenda Yasbeth Moreno Barrera, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana “Nosotros”, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
8. **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1678/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor **radicó** la demanda, la **admitió** a trámite y, agotada la instrucción, la declaró **cerrada**, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

10. **Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cuestiones relacionadas con organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos nacionales.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. El juicio ciudadano es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes.

12. La urgencia se debe a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó como fecha límite para la resolución del registro de nuevos partidos políticos el treinta y uno de agosto de este año. Además de la modificación del plazo para la verificación de registros duplicados entre los afiliados de una organización y los padrones de los partidos políticos nacionales o locales.

13. Lo anterior, evidencia la urgencia de resolver, máxime que está relacionado con el procedimiento electoral del próximo año, cuyo inicio está previsto legalmente para septiembre.

14. Similares consideraciones se formularon en los juicios SUP-JDC-216/2020, SUP-JDC-217/2020 y acumulados, SUP-JDC-742/2020 y acumulados y SUP-JDC-748/2020 y acumulado.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

16. **Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se

## SUP-JDC-1678/2020

mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y v) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la organización “Nosotros”.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, ya que, el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de los oficios reclamados el treinta y uno de julio y cinco de agosto de este año, fechas en las cuales se emitieron.

18. Al respecto, debe decirse que en el expediente no obran constancias de notificación del acto reclamado y el Instituto Nacional Electoral no controvierte la fecha en que el actor dice haber conocido los oficios reclamados. Por tanto, las fechas indicadas por el promovente servirán de base para realizar el cómputo para la presentación del medio de impugnación.

19. Así, el plazo para la presentación del juicio ciudadano transcurrió, en el caso del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6663/2020, del tres al seis de agosto de este año; y en el caso del otro oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6695/2020, del seis al once del mismo mes.

20. En ese sentido, si el medio de impugnación fue presentado el seis de agosto, es evidente que fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro y texto: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un



21. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. La organización de ciudadanos se encuentra legitimada para promover el presente juicio, toda vez que aduce una vulneración a su derecho político de asociación en materia política.
23. En cuanto a la personería, también se tiene por acreditada en razón de que la demanda fue interpuesta por Brenda Yasbeth Moreno Barrera, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana “Nosotros”, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
24. **Interés jurídico.** El recurrente impugna los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por los que se le concede un plazo para dar cumplimiento a la vista relacionada con la verificación de sus afiliaciones, lo cual, en opinión de los inconformes, atenta contra la normativa constitucional y legal vigente; de ahí que tengan interés en que se revoquen los oficios reclamados.
25. **Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

---

proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Síntesis de agravios**

26. La parte actora aduce que:

- Los oficios impugnados vulneran el artículo 14 constitucional en perjuicio de la organización actora, porque no otorgan la oportunidad de verificar la totalidad de los registros considerados como no válidos, pues se soslaya que en términos del considerando 31 del Acuerdo INE/CGI1478/2018, la garantía de audiencia podrá ejercerse respecto de los registros que en la Mesa de Control de la audiencia responsable haya identificado como no válidos o con inconsistencias, independientemente de la causa que la haya generado, por lo cual resulta una restricción indebida limitar la garantía de audiencia a las hipótesis previstas en los artículos 48, 84, 91 y 92 del Instructivo.
- Los oficios reclamados niegan el derecho a revisar la totalidad de los registros de afiliaciones por alguna presunta inconsistencia y la posibilidad de corregir errores en que incurrió la autoridad en sus procesos de verificación, porque únicamente se le informa el número total de afiliaciones preliminares, precisando el número de afiliaciones no válidas, enfatizando que conforme a lo establecido en los numerales 98 y 100, en relación con los diversos 48, 84, 91 y 92 del Instructivo, sólo podría ejercer la garantía de audiencia respecto de los registros siguientes: i) afiliaciones no válidas por régimen de excepción; ii) afiliaciones no válidas obtenidas mediante el uso de la APP; iii) datos no encontrados en el padrón electoral; iv) bajas del padrón electoral; y v) fuera del régimen de excepción, pero que en términos de los numerales 95 y 96 del Instructivo, la garantía de audiencia no podrá ejercerse para revisar los registros duplicados.



- Insiste en que al no considerar como materia de revisión los registros de afiliaciones que se ubican en las hipótesis que establecen los artículos 95 y 96 del Instructivo, se vulnera lo dispuesto en el considerando 31 del Acuerdo INE/CG1478/2018, que establece que la garantía de audiencia debe ejercerse sobre todos los registros que presentan inconsistencias, con independencia de la causa que lo haya generado.
- Por tanto, concluye que la autoridad responsable no puede limitar su garantía de audiencia, a partir de una interpretación literal de unos artículos del instructivo, ya que tales disposiciones no deben entenderse en forma aislada, al emanar del Acuerdo INE/CG1478/2018.

#### **B. Precisión de la litis**

27. La litis debe limitarse a esclarecer si la determinación contenida en los oficios reclamados afecta o no la garantía de audiencia de la parte actora, al establecerse que aquélla no ha de versar sobre los registros duplicados.

#### **C. Causa de pedir**

28. La asociación actora pretende que se revoken los oficios reclamados, porque considera contrario a lo establecido en el Acuerdo INE/CG1478/201, que los oficios reclamados restrinjan su garantía de audiencia para pedir la revisión de los registros duplicados.

#### **D. Calificación de los agravios.**

29. Los motivos de disenso son **infundados**, porque es inexacto que los oficios impugnados restrinjan su garantía de audiencia, habida cuenta que la asociación demandante parte de la premisa errónea de que la doble afiliación se equipara a los registros no

válidos o con inconsistencias, respecto de los cuales sí es procedente otorgar la garantía de audiencia en la Mesa de Control.

### **E. Justificación**

30. En el considerando 31 del Acuerdo **INE/CG1478/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece la garantía de audiencia en los términos siguientes:

#### **“Garantía de audiencia**

**31.** Las organizaciones contarán en todo momento con acceso a un portal web en el que podrán verificar el reporte estadístico, que les mostrará el total de registros enviados al Instituto mediante la aplicación móvil, el número de registros para envío a compulsas contra el padrón electoral, de registros con inconsistencias, de registros en procesamiento, duplicados y en mesa de control, de los cuales se mostrará también un listado que contendrá la información obtenida a través de la aplicación, relativa a los nombres de quienes manifestaron su voluntad de afiliarse al partido político nacional en formación. Asimismo, contarán con acceso al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos en el que se concentrarán todos los registros y los nombres de las y los afiliados a la organización. Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza del derecho a la afiliación y los derechos y obligaciones que derivan del ejercicio del mismo.

Cabe mencionar que **la garantía de audiencia podrá ejercerse únicamente respecto de los registros que en la Mesa de Control esta autoridad haya identificado como no válidos o con inconsistencias, independientemente de la causa.** Lo anterior, toda vez que resultaría infructuoso realizar la revisión de los registros sin inconsistencias puesto que la modificación de su estatus no causaría beneficio alguno a la organización en proceso de constitución como partido político nacional.

De igual manera resultaría ineficaz llevar a cabo la revisión de los registros de las y los afiliados a las organizaciones que debido al número de asambleas celebradas no se encontrarían en aptitud de presentar su solicitud de registro, razón por la cual esta autoridad considera necesario establecer como número mínimo de asambleas celebradas como requisito para la solicitud de la garantía de audiencia. Por ello, las organizaciones podrán ejercer su garantía de audiencia, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020”.



31. De la literalidad de la norma transcrita, se advierte que la garantía de audiencia únicamente podrá ejercerse respecto de los registros que en la Mesa de Control la autoridad federal electoral haya identificado como **no válidos** o **con inconsistencias**, independientemente de la causa que los motive; situación que, incluso, es reconocida por la parte actora.

32. Ahora, en complemento y desarrollo de la normatividad antes precisada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, junto con el Acuerdo **INE/CG1478/2018**, emitió el denominado Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, cuyo **numeral 98** dispone lo siguiente:

**“98.** Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de **conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo**. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020”.

33. Por su parte, el artículo 48 del Instructivo citado, textualmente ordena:

**“48. No se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los **registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:**

a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;

b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del partido político en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.

c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.

## SUP-JDC-1678/2020

d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.

e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.

f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.

g) Las señaladas en los numerales 83 y 91 del presente Instructivo.

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto”.

34. En concordancia con lo anterior, los numerales 84 y 91, en relación con el 92, de tales lineamientos, prescriben:

“**84.** En la Mesa de Control se considerarán como **no válidos** los registros siguientes:

a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;

b) Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;

c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma credencial para votar que emite este Instituto;

d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean de distintas credenciales para votar que emite este Instituto;

e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la credencial para votar que emite esta autoridad electoral;



f) Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía;

g) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar que emite esta autoridad sea ilegible en los elementos descritos en el numeral 71 del presente Instructivo;

h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral;

i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.

j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", y en general cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar. (sic)

k) Aquellos en los que en la firma se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;" (sic)

**"91.** Las manifestaciones deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que fue aprobado el presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;

b) En tamaño media carta;

c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;

d) Ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa;

e) Contener los siguientes datos del afiliado: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital del ciudadano;

## SUP-JDC-1678/2020

f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político;

g) Contener, debajo de la firma de la o el ciudadano, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019- 2020”;

h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país bajo el régimen de excepción; y

i) Contener el aviso de privacidad simplificado”.

“**92.** No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior del presente Instructivo. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a ciudadanas y ciudadanos cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción”.

35. Del conjunto de las disposiciones transcritas, se advierte que la garantía de audiencia solamente opera cuando se pretenda la revisión de afiliaciones que no hayan sido contabilizadas, por estar afectadas por algunas de las **inconsistencias** previstas en el artículo 48 de los lineamientos, a saber:

- I. Registros no encontrados en el padrón electoral.
- II. Registros con más de un año de antigüedad dentro del partido político en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.
- III. Afiliaciones duplicadas en más de una ocasión dentro de una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.
- IV. Registros dados de baja en el Padrón Electoral.
- V. Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el



Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.

VI. Afiliaciones recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.

VII. Registros recabados mediante aplicación móvil, identificados con inconsistencias en mesa de control (artículo 84).

VIII. Afiliaciones recabas mediante régimen de excepción que con tengan membrete de la organización, datos completos del afiliado, manifestación expresa de afiliarse y/o leyenda relativa a haberse afiliado a alguna otra organización durante el presente proceso.

36. Por el contrario, la **doble afiliación**, particularmente, de los afiliados a más de una organización y de las y los afiliados a más de una Organización y uno o más partidos políticos, se regulan en los numerales 95 y 96 del multicitado instructivo, en los términos siguientes:

“**95.** La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP) realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación

## SUP-JDC-1678/2020

móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una o un afiliado de una Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válido en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones”.

**“96.** La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero de 2020. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de partidos políticos nacionales, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta



por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una o un afiliado de la Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de afiliados de un partido político, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las y los afiliados a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos nacionales o locales con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP”.

37. Como se aprecia de los enunciados normativos reproducidos, el cruce de información para identificar **duplicados** solamente puede darse entre las y los afiliados **válidos** de cada Organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, y entre las y los afiliados **válidos** de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, en el entendido de que en caso de que la autoridad federal electoral identifique duplicados entre ellos, entonces aplicará las reglas previstas en los numerales transcritos para determinar cuál es la afiliación que debe prevalecer; esto es, ante la existencia de dos afiliaciones válidas, y partiendo de la base de que una persona no puede pertenecer a dos entes políticos a la vez, la normatividad transcrita regula el procedimiento para definir la organización o partido en la que prevalecerán.

38. En ese orden de ideas, es válido concluir que la doble afiliación no versa sobre un problema de registros no válidos o de inconsistencias en el registro, como inexactamente sostuvo la parte actora, y como se corrobora con el hecho de que el cruce de información realizado por la autoridad electoral se funda en afiliaciones válidas, que no tiene como finalidad determinar la

## SUP-JDC-1678/2020

validez de la afiliación en sí misma, sino que lo realiza en cumplimiento a la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, que impone al instituto nacional el deber de verificar la inexistencia de una doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, motivo por el cual los numerales 95 y 96 del instructivo solamente regulan el procedimiento a seguir por el instituto nacional para determinar la organización o el partido al que persona quedará afiliada en definitiva, pero en manera alguna su objetivo es determinar la validez de la afiliación en sí misma.

39. Consecuentemente, el hecho de que en los oficios impugnados solamente se otorgue a la Organización actora garantía de audiencia respecto de afiliaciones no válidas por régimen de excepción, afiliaciones no válidas obtenidas mediante el uso de la App, datos no encontrados en el padrón electoral, bajas del padrón electoral y fuera del régimen de excepción, pero no sobre registros duplicados, permite constatar que tales oficios respetan lo establecido en el considerando 31 del Acuerdo INE/CG1478/2018, y en los numerales 48 y 98 del instructivo tantas veces citado, en tanto que la garantía de audiencia únicamente pueden ejercerse respecto de los registros que en la Mesa de Control se hayan identificado como **no válidos** o con **inconsistencias**, independientemente de la causa que los haya motivado, pero no es procedente en los casos de doble afiliación, en tanto que el procedimiento previsto en los numerales 95 y 96 del instructivo no busca la invalidación del registro, sino que su finalidad se limita a establecer cuál afiliación debe prevalecer y nada más.

40. Al estar demostrado que los actos reclamados no afectan ni restringen indebidamente la garantía de audiencia de la



Organización actora, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

41. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## VII. RESOLUTIVO

42. **Único.** Se **confirman** los oficios impugnados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.